PRIMERA COMISIÓN

GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

DICTAMEN POR EL QUE SE TIENE POR ATENDIDA LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE SE CONDUZCA CON ESTRICTO APEGO A DERECHO DE LO QUE ESTABLECEN OTROS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN Y A QUE SE APLIQUEN LAS SANCIONES CONFORME A LA LEY.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la primera comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, le fue turnada la proposición con punto de acuerdo presentado por el diputado Agustín Guerrero Castillo del grupo parlamentario del PRD por el que se propone hacer un enérgico llamado al IFE para que se conduzca con estricto apego a derecho con respecto a los procedimientos en materia de radio y televisión y a que se sancione debidamente a los responsables en el caso de las violaciones cometidas por el candidato del PRI al gobierno de Oaxaca, Eviel Pérez Magaña. Los legisladores integrantes de esta Comisión realizaron el estudio y análisis a fin de valorar su contenido y emitir el dictamen correspondiente.

Con fundamento en el artículo 78 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 116,127 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 58, 60, 87, 88, 176 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Primera Comisión que abajo suscriben, someten a la consideración del Pleno el presente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La Proposición con Punto de Acuerdo que se cita en el proemio fue presentada en la sesión del Pleno de la Comisión Permanente de fecha 19 de mayo de 2010 y fue turnada con esa misma fecha para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente a esta Primera Comisión.

CONSIDERACIONES

I. En el capítulo de consideraciones el diputado promovente señala lo siguiente:
Que en los días 12 y 13 de abril del año en curso, la empresa Televisa y sus repetidoras regionales de Oaxaca, transmitieron un video propagandístico de 60 segundos sobre la toma de posesión de Eviel Pérez Magaña durante el tiempo comercial correspondiente a los principales noticiarios de la mencionada empresa. Adicionalmente, observa el promovente que estas transmisiones ocurrieron después de que los conductores habían anunciado un corte comercial en sus respectivos programas y el video tuvo un contenido y formato totalmente ajeno a las notas informativas del medio de comunicación en comento.
Que sobre este asunto el IFE ordenó la realización de un estudio especializado a la UNAM, que analizara el material de dicha transmisión en el cual quedó claramente expuesto que no existe ninguna contextualización del video dentro del marco del noticiario, que se utilizó un formato totalmente distinto a los empleados por la empresa careciendo dicho anuncio del logotipo de Televisa o de alguna otra marca digital similar. La conclusión del estudio fue contundente: que el video es un infocomercial, o sea, un anuncio que busca presentarse como si fuera una nota periodística. Adicionalmente a ello, afirma que tales conductas han sido reiteradas y que se siguen cometiendo con toda impunidad, con la complicidad de los medios de comunicación, y que a través de dicha modalidad

de propaganda electoral se ha buscado darle la vuelta a la legislación electoral, para favorecer de forma clara al candidato del PRI al gobierno de Oaxaca, Eviel Pérez Magaña.

Afirma que su transmisión, es violatoria de la prohibición constitucional y legal de adquirir tiempo televisivo por candidatos electorales. Abunda en ello con la información de que el Consejo General del IFE consideró por clara mayoría de votos que los videos del candidato del PRI violaron el marco constitucional y legal que, sin embargo, aplicaron indebidamente las disposiciones que establecen las sanciones a las que se hacen acreedores quienes comenten dichas violaciones, tomando en cuenta la gravedad del asunto, quedando la sanción impuesta en una mera amonestación pública con lo que se minimizó la gravedad de estos hechos. El promovente invoca en relación a estos hechos que los consejeros al establecer esta sanción, hicieron una ponderación minimalista de los mismos, ya que calificaron como violación ordinaria, una conducta que el propio COFIPE haciendo una interpretación sistemática de su artículo 350, párrafo 1 en sus incisos a y b, en relación con el artículo 354 numeral 1 inciso f fracción IV considera explícitamente como infracción grave, tanto en el caso de la difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por personas distintas al IFE como la venta de tiempo de transmisión a candidatos a cargos de elección popular, independientemente de como haya sido simulado el acto jurídico. Y que debido a la calificación de violación ordinaria a una conducta que el COFIPE considera grave y la imposición de esta sanción, constituyen un acto de ilegalidad que no puede ser tolerado, ya que se intenta solapar con ello no solamente al candidato Eviel Pérez Magaña, sino al PRI y a cualquier medio de comunicación.

Y por último, afirma que esta conducta y la actuación del IFE, no abonan en la generación de las mejores condiciones de equidad y de imparcialidad para una contienda electoral que en un estado, como Oaxaca, en la coyuntura política por la que atraviesa debieran ser a todas luces clara y transparente, pero sobre todo aplicando con toda firmeza y sin temor alguno el imperio de la ley. En concreto propone lo siguiente: Único.- La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión hace un enérgico llamado al IFE para que se conduzca con estricto apego a derecho con respecto a los procedimientos en materia de radio y televisión y a que se sancione debidamente a los responsables en el caso de las violaciones cometidas por el candidato del PRI al gobierno de Oaxaca, Eviel Pérez Magaña.

II.- Esta dictaminadora considera relevante la propuesta en comento, toda vez que los procesos electorales locales que están en curso en diversas entidades federativas del país y en particular en el estado de Oaxaca constituyen una oportunidad única para la consolidación de la gobernabilidad democrática en ellas y para el país en su conjunto.

En razón de ello en principio esta dictaminadora, estima conveniente citar los preceptos normativos que constituyen la columna vertebral del andamiaje institucional con respecto a la materia de radio y televisión y que la autoridad electoral considera que fueron violados a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes: …

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 49.
…
4.- Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código."

"Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(…)"

En cuanto a la aplicación de las sanciones el COFIPE determina lo siguiente:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[…]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

"Artículo 355

(…)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, esto es radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate o adquiera propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, aquel precepto legal es claro al momento de determinar que constituirá una violación al COFIPE el hecho de que permisionarios o concesionarios de algún medio de comunicación social difundan propaganda política o electoral, previo pago o a título gratuito, que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En cuanto al asunto en cuestión el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA; DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LAS PERSONAS MORALES IDENTIFICADAS COMO TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHHLO-TV CANAL 5; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHPAO-TV CANAL 9, Y CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHBN-TV CANAL 7, TODAS CON DIFUSIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/040/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/041/2010

Del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

UNDÉCIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

….

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber transmitido los días doce, trece y catorce de abril del presente año, los materiales objeto de inconformidad.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó los días doce, trece e inclusive catorce de abril del presente año, en los términos que se expresan a continuación:

EMISORA	***FECHA***	***HORA***
XEW-TV	*12/04/2010*	*22:55*
	13/04/2010	*07:47*

CEVEM	***EMISORA***	***FECHA***	***HORA***
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	*XHHLO-TV*	*13/04/2010*	*22:56:44*
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	*XHHLO-TV*	*14/04/2010*	*07:48:28*
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	*XHPAO-TV*	*12/04/2010*	*22:56:03*
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	*XHPAO-TV*	*13/04/2010*	*07:47:52*
OAXACA DE JUAREZ	*XHBN-TV*	*13/04/2010*	*22:57:15*
OAXACA DE JUAREZ	*XHBN-TV*	*14/04/2010*	*07:49:05*

Cabe señalar que en autos obra un informe en el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, informa que fuera de los impactos antes referidos, no se volvió a detectar repetición alguna de los materiales objeto de inconformidad, durante el periodo del doce al quince de abril de este año.

a) Lugar. La irregularidad atribuible a Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., aconteció en una señal de carácter nacional, y en tres con cobertura en el estado de Oaxaca.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., si bien negó haber difundido los materiales objeto de inconformidad, derivado de alguna operación contractual, el hecho indudable es que dadas sus características, tal propaganda se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Oaxaca, violentando con ello la equidad electoral a que se ha hecho referencia, por no ser material ordenado por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente obran elementos suficientes para concluir que la difusión de propaganda electoral se dio en tres momentos, siendo estos los días doce, trece y catorce de abril del año en curso, lo que permite determinar a esta autoridad que se trata de una conducta reiterada encaminada a infringir la normativa comicial federal.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., se cometió una vez concluida la etapa de precampañas para elegir a los candidatos a Gobernador del estado de Oaxaca, y previo al inicio de las campañas electorales correspondientes, es decir durante la contienda para determinar quién será el encargados de ejercer la función ejecutiva en esa localidad.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral oaxaqueño, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en el canal 2, identificada con las siglas XEW-TV, con cobertura a nivel nacional, y sus repetidoras con alcance en el estado de Oaxaca.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una gravedad ordinaria, ya que se constriñó a difundir propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional, sin que esta autoridad federal los hubiese ordenado, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En los archivos de esta institución, existen antecedentes relativos a que Televimex, S.A. de C.V., ya ha sido sancionada por haber infringido 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

· Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, en cuya resolución, de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, se impuso a Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de $500,050.00 (Quinientos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de noviembre de ese año, al resolverse el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009 y sus acumulados SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009.

· Expediente SCG/PE/PAN/CG/206/2009 y SCG/PE/PRD/CG/207/2009, en cuya resolución, de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, se impuso a Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una amonestación pública, la cual fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-273/2009, el día veintiuno de octubre de dos mil nueve.

· Expediente SCG/PE/CEENL/CG/247/2009, en el cual, se impuso a la citada televisora, el día quince de julio de dos mil nueve, impuso una sanción consistente en una multa de una multa de 72,993 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a $4’000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.). Dicho correctivo fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados SUP-RAP-237/2009 Y SUP-RAP-238/2009, el día veintiséis de agosto de dos mil nueve.

En el último de los legajos citados, la empresa Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., también fue sancionada, imponiéndosele una sanción consistente en una multa de 2,464 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a $135,027.20 (Ciento treinta y cinco mil veintisiete pesos 20/100 M.N.), la cual fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al expediente SUP-RAP-296/2009 y su acumulado SUP-RAP-297/2009, aprobada en sesión pública de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.

…

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión

Populares, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

…

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., por la difusión de propaganda electoral, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, toda vez que el mismo no fue autorizado por la autoridad competente para ello, empero, debe destacarse que esta autoridad no cuenta con elementos adicionales para afirmar que el mismo haya sido difundido con posterioridad a los impactos que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución.

En virtud de lo anterior, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable al caso concreto.

En ese sentido, y tomando en consideración que la gravedad ordinaria de la falta, y que la propaganda electoral se difundió a través de las señales televisivas concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., los días doce, trece y catorce de abril de este año, es decir, una vez concluidas las precampañas para elegir a los candidatos a Gobernador del estado de Oaxaca, y previo al arranque de la campaña electoral correspondiente, esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse a cada una de las empresas referidas, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se amonesta públicamente a las citadas concesionarias.

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional por parte de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del doce al catorce de abril del presente año, transmitieron los materiales objeto de inconformidad, contraviniendo los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a efecto de producir equidad en los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., causaron un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

a) En principio el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el párrafo tercero, inciso g), párrafo 1, de la Base III del artículo 41 Constitucional la prerrogativa constitucional, toda vez que difundió en las señales de la emisora de las que son concesionarias, propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de difundir propaganda pagada por personas distintas a la autoridad electoral, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, cabe destacar que, como ya se afirmó, esta autoridad no cuenta con elementos adicionales para afirmar que el mismo haya sido difundido con posterioridad a los impactos que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución.

Se transcribe a continuación para los efectos del presente dictamen de la proposición con punto de acuerdo la resolución en comento:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Eviel Pérez Magaña, en términos de lo dispuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto en el considerando NOVENO de la presente resolución.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando DÉCIMO de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al C. Eviel Pérez Magaña, por haber conculcado lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO.- Conforme a lo precisado en el considerando UNDÉCIMO de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al Partido Revolucionario Institucional, por haber conculcado los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el considerando DUODÉCIMO de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente a Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., por haber conculcado los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolas a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO.- Dese vista con la presente resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando DÉCIMO TERCERO de este fallo.

En razón de ello y tomando en cuenta que en relación a estos hechos el Instituto Federal Electoral al establecer esta sanción, hicieron una ponderación indebida de las conductas impugnadas tanto en las promociones hechas por los representantes de los partidos políticos y del poder legislativo ante el Consejo General del IFE, que son objeto del presente punto de acuerdo, y tomando en cuenta que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 base III establece los lineamientos a que se deben sujetar los partidos políticos en materia de acceso a los medios de comunicación social y que el propio COFIPE haciendo una interpretación sistemática de su artículo 49 numeral 4, del artículo 350, párrafo 1 en sus incisos a y b, en relación con el artículo 354 numeral 1 inciso f fracción IV considera explícitamente como infracción grave, tanto en el caso de la difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por personas distintas al IFE como la venta de tiempo de transmisión a candidatos a cargos de elección popular esta dictaminadora considera pertinente el presente punto de acuerdo, en razón de exhortar a la autoridad electoral a que no incurra de nueva cuenta en una interpretación sesgada y desapegada a derecho, ya que los instrumentos sancionadores son suficientes y explícitos.
Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de esta Primera Comisión sometemos a la consideración del Pleno de la Comisión Permanente el siguiente:

Punto de Acuerdo

ÚNICO.- Por haberse cumplido su objetivo específico, se tiene por atendida la proposición con punto de acuerdo por el que se hace un enérgico llamado al IFE para que se conduzca con estricto apego a derecho con respecto a los procedimientos en materia de radio y televisión y a que se sancione debidamente a los responsables en el caso de las violaciones cometidas por el candidato del PRI al gobierno de Oaxaca, Eviel Pérez Magaña.

Hágase el presente dictamen del conocimiento del Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, para efecto de dar por concluido el procedimiento relativo a la proposición de mérito y se descargue de los asuntos pendientes de resolución en esta Primera Comisión, de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.

Sala de Comisiones "Miguel Ramos Arizpe" de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, a los diez días del mes de agosto de 2010.

PRIMERA COMISIÓN